



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho de la señora Juez la demanda ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a través de apoderado judicial, donde fueron surtidas las notificaciones y se precisa dar continuidad conforme lo establecido por el artículo 440 del CGP.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ  
Secretaria

17 de abril de 2023

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 105**

El Carmen (Norte De Santander), dieciocho (18) De Abril de Dos Mil Veintitrés  
(2023)

**AUTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.**

**RADICADO: 2022-00012-00**

**CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL**

**EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**

**EJECUTADO: CLEOFE JAVIER PEREZ PABON CC 88281500**

Cumplida la ritualidad legal que prevé el máximo estatuto procesal para esta clase de trámites, luego de haberse establecido la competencia de esta célula judicial para conocer y decidir respecto de la acción instaurada, entra el despacho a pronunciarse de fondo, previo el siguiente razonamiento:

Examinando la acción incoada por BANCO AGRARIO contra CLEOFE JAVIER PEREZ PABON, observa el despacho que, por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago, en contra del demandado referido, por la cuantía de DOS DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 051206100014329; más la suma de un millón doscientos nueve mil seiscientos cuarenta y un pesos (\$1.209.641), correspondientes al valor de los intereses remuneratorios pactados, además de la suma de ciento tres mil ochocientos cincuenta y siete pesos (\$103.857), por otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré número 051206100014329, así como los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 15 de enero de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera de Colombia.

De igual forma, fue librado mandamiento de pago en cuantía de cinco millones de pesos (\$5.000.000) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 051206100016625; más la suma de ciento sesenta y dos mil novecientos treinta y cuatro pesos (\$162.934), correspondientes al valor de los intereses remuneratorios pactados, además de la suma de diez mil seiscientos veintiún pesos (\$10.621), por otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré número 051206100016625 así como los intereses moratorios desde el día en que se



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

hizo exigible la obligación, esto es desde el 15 de Enero de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera de Colombia.

También fue librado mandamiento de pago en cuantía de un millón novecientos once mil ciento cuarenta y un pesos (\$1.911.141) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 051206100010762; más la suma de setenta y seis mil ochocientos seis pesos (\$76.806), correspondientes al valor de los intereses remuneratorios pactados, así como los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 15 de Enero de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera de Colombia.

En la misma línea legal, fue librado mandamiento de pago en cuantía de un millón setecientos cincuenta y seis mil novecientos cincuenta pesos (\$1.756.950) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 4481860003968119; más la suma de sesenta y siete mil sesenta y tres pesos (\$67.063), correspondientes al valor de los intereses remuneratorios pactados, además de la suma de noventa y un mil doscientos cuarenta pesos (\$91.240), por otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré número 4481860003968119 así como los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 15 de Enero de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera de Colombia.

Analizados los títulos valor objeto de la ejecución, se corrobora que los pagarés reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; es decir, los requisitos comunes y específicos, además de cumplir con las exigencias a las que hace alusión el artículo 422 del CGP.

Habiéndose adelantado en debida forma la gestión para la notificación del mandamiento de pago al demandado conforme lo establecido por los artículos 291 y 292 del CGP, la cual conforme certificación expedida por la empresa NOTIFICACIONES NOTI JUL, el demandado reside en la dirección aportada Finca el llano del páramo, vereda cerro Montenegro, lugar en el que fue recibido el oficio por la señora YARLEIDY RINCON, con cédula de ciudadanía número 1091532789, el 27 de mayo de 2022. Finalizado el término de notificación sin que el demandado se hiciera presente o remitiera escrito a través del correo electrónico, se procede con la notificación por aviso a la misma dirección anotada en la demanda, a través de la empresa NOTIFICACIONES NOTI JUL recibiendo la misma YARLEIDY RINCON, con cédula de ciudadanía número 1091532789, tal como se puede establecer de la constancia de envío emitida por la citada empresa. Vencido el término de la mencionada notificación, sin que el demandado haya comparecido de forma alguna a contestar la demanda, ni se propusieran excepciones, lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo reglado en el numeral 3 del artículo 468 del CGP, luego del ejercicio del control de legalidad realizado, a través del cual no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que sea emitido auto que ordene seguir adelante la ejecución.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

---

De las pretensiones formuladas en la demanda, se colige que la acción está encaminada a obtener una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

Es así, como puede determinarse que la acción ejecutiva tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coercitivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de éste el pago voluntario de las acreencias, habiendo vencido el plazo para ello.

En caso de falta de pago o pago parcial, surge la acción ejecutiva en el momento en que el acreedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el instrumento que sirve de título ejecutivo, en este caso los PAGARES; siendo en últimas el cobro de unas obligaciones que da origen al proceso ejecutivo, a la luz de lo normado en el artículo 422 del CGP, la forma de materializar dicha acción ejecutiva.

En el caso de autos, el título valor base de la ejecución, tiene su génesis en los hechos contenidos en la demanda, los que a su vez corroboran la existencia de la obligación adquirida.

Por lo anterior, se precisa ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago, por encontrarse sujeto a derecho, ordenándose además efectuar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de un millón trescientos diecinueve mil quinientos doce pesos (\$1.319.512), equivalentes al 5% de las acreencias incluidas en el mandamiento de pago, que serán pagados por la aparte ejecutada, los cuales serán incorporados en la liquidación de costas.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal De El Carmen, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la presente ejecución en contra de **CLEOFÉ JAVIER PEREZ PABÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número **88281500**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago referido en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, disponer que cualquiera de las partes podrá proponer la liquidación del crédito, en consonancia con lo establecido en el artículo 446 del CGP y de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, las cuales serán tasadas por secretaría.



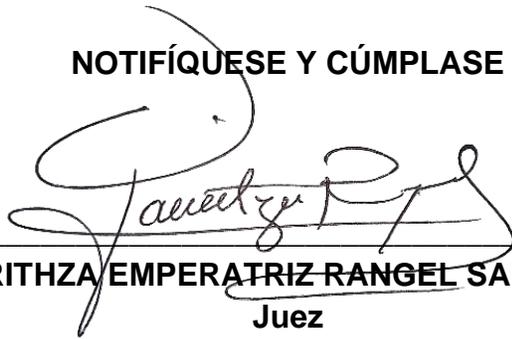
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

**CUARTO:** Téngase como AGENCIAS EN DERECHO la suma de un millón trescientos diecinueve mil quinientos doce pesos (\$1.319.512), equivalentes al 5% de los valores incluidos en el mandamiento de pago, valor éste que debe ser tenido en cuenta al momento de la elaboración de la liquidación de las costas.

**QUINTO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes legalmente secuestrados si los hay y los que posteriormente se llegaren a embargar, una vez gestionada la retención y el secuestro de los mismos.

**SEXTO: NOTIFIQUESE** la presente providencia conforme lo dispuesto en el procedimiento que señala el código general del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO  
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha Abril 19 de 2023.



Secretaria